



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CD11/JN/001/2024-P.

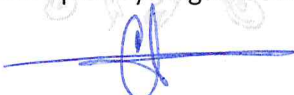
PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 11 DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR MORENA, MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y JORGE GONZÁLEZ ORDAZ REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

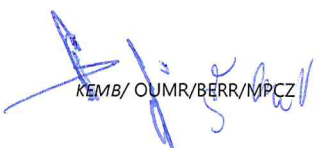
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 11, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.**

En el municipio de San Juan del Río, Querétaro, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del diez de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por Rosa María Ríos García, Manuel Bernabé Bautista García y Jorge González Ordaz, mediante el cual promueve Juicio de Nulidad en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección, así como la emisión de la constancia de mayoría otorgada en favor del C. Guillermo Vega Guerrero, el cual se adjunta al presente en copia simple. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----


Lcda. Karla Elizabeth Martínez Bravo.
Secretaría Técnica del Consejo Distrital 11
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.


KEMB/ OUMR/ BERR/ MPCZ



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 11
San Juan del Río



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CD11/JN/001/2024-P.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 11 DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR MORENA, MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y JORGE GONZÁLEZ ORDAZ REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 11, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

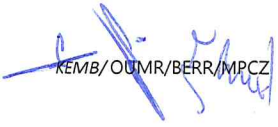
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En el municipio de San Juan del Río, Querétaro, diez de junio dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, el contenido del proveído de mérito que consta de quince fojas útiles con texto por ambos lados y una por un solo lado, mediante cédula que se fija en **ESTRADOS** de este Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia simple del mismo. **CONSTE.** -----


Lcda. Karla Elizabeth Martínez Bravo.

Secretaría Técnica del Consejo Distrital 11
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.


KEMB/OUIMR/BERR/MPCZ



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 11
San Juan del Río



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: IEEQ/CD11/JN/001/2024-P.

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 11 DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR MORENA, MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y JORGE GONZÁLEZ ORDAZ REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 11, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.

San Juan del Río, Querétaro, a diez de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² el diez de junio de dos mil veinticuatro registrado con folio 0000075, suscrito por Rosa María Ríos García, Manuel Bernabé Bautista García y Jorge González Ordaz, en su carácter de candidata a Diputada Local por el Distrito 11 del Estado de Querétaro por Morena y por propio derecho; así como representantes de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, mediante el cual interponen el Juicio de Nulidad *en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección, así como la emisión de la constancia de mayoría otorgada en favor del C. Guillermo Vega Guerrero*. Con fundamento en los artículos 86, fracción IV y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 25, 74, 93 y 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,³ la Secretaría Técnica **ACUERDA:**

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención específica.

² En lo sucesivo Consejo.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Recepción. Se tienen por recibido el escrito de cuenta, mediante el cual se interpone el Juicio de Nulidad que consta de dieciséis fojas útiles, quince con texto por ambos lados, así como el acuse generado por Oficialía de Partes del Consejo Distrital 11 del Instituto, el cual se agregó en una foja con texto por un solo lado, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente Juicio de Nulidad, registrándose con el número de expediente IEEQ/CD11/JN/001/2024-P del índice del libro de gobierno de este Consejo.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo Distrital 11, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del recurso de cuenta.

CUARTO. Personas terceras interesadas.

Se hace constar que del escrito de medio de impugnación se advierte que la parte promovente no señaló personas terceras interesadas.

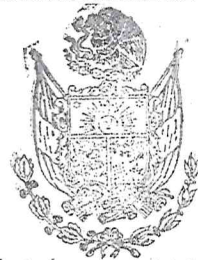
QUINTO. Aviso. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, conforme a los artículos 92 en concatenación con el artículo 73 de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 11 del Instituto, quien autoriza. **CONSTE.** -----

Lcda. Karla Elizabeth Martínez Bravo
Secretaría Técnica del Consejo Distrital 11
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

KEMB/ OUMR/BERR/MPCZ



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 11
San Juan del Río



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En San Juan del Río, Querétaro, diez de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 11, hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de este Consejo, el número de expediente IEEQ/CD11/JN/001/2024-P; con fundamento en el artículo 86, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----


Lcda. Karla Elizabeth Martínez Bravo.
Secretaría Técnica del Consejo Distrital 11
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 11
San Juan del Río

KEMB/ OUMR/BERR/MPCZ

JUICIO DE NULIDAD

ACTOR: ROSA MARIA RIOS GARCIA Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO RECLAMADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA EN FAVOR DEL C. GUILLERMO VEGA GUERRERO, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PRESENTES

ROSA MARIA RIOS GARCÍA, MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA Y JORGE GONZÁLEZ ORDAZ, en nuestras calidades de otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 11 del Estado de Querétaro por MORENA y por mi propio Derecho; así como de representantes de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y Consejo Distrital 11 (autoridad responsable) del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personalidades que tenemos debidamente acreditadas ante la autoridad señalada como responsable; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en Av. Juárez PTE. Número 47, Col. Centro, San Juan del Río, Querétaro y autorizando para tales efectos a las personas cc. Carlos Daniel Luna Rosas, José Armando Sinecio Ríos, José Gerardo Sinecio Ríos, Estanislao Ramos Arriaga y Arturo Hernández Hernández; ante ustedes se comparece para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, fracción VI y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3,

4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro (en adelante Ley de Medios), por medio del presente escrito venimos a promover demanda de **JUICIO DE NULIDAD**, en contra LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA EN FAVOR DEL C. GUILLERMO VEGA GUERRERO, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

I. HECHOS

1. Inicio del proceso electoral local. El pasado 20 de octubre de 2023, mediante su respectiva sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio formal inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para el Estado de Querétaro.

2. Jornada electoral. El dos de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a la persona Diputada Local por el Distrito 11 del Estado de Querétaro.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio de 2024 se llevó a cabo la sesión del 11 Consejo Distrital Local con cabecera en San Juan del Río, Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se realizó el cómputo distrital de la elección de la Diputación Local.

El referido cómputo terminó el seis de junio de 2024, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

Partido político o coalición	(Con letra)	(Con número)
	Cuatro mil setecientos diecinueve	4719
	Cuatro mil doscientos veintiséis	4226

	Veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres	25493
	Dos mil seiscientos ochenta y nueve	2689
	Dos mil doscientos uno	2201
	Veintisiete mil seiscientos cincuenta y nuevo	27659
Candidaturas no registradas	Treinta y dos	32
Votos nulos	Tres mil setecientos diecisiete	3717

Siendo que estos resultados, la declaratoria de validez de la elección, así como la emisión de la constancia de mayoría otorgada en favor del C. Guillermo Vega Guerrero, todos actos realizados por el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, me causan agravio por las consideraciones que a continuación se enuncian:

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos generales y especiales establecidos por el artículo 25 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político actor que es MORENA, de su candidatura afectada, Rosa Maria Rios Garcia, así como nuestra firma autógrafa. Asimismo, en el proemio de esta demanda quedó identificado el acto impugnado y la Autoridad Responsable, precisamos los hechos y señalamos los agravios que nos causa el acto impugnado.

b. Oportunidad. El juicio es promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que los actos que se impugnan se notificaron a los suscritos el pasado 06 de junio de 2024 -fecha en que concluyó el Cómputo Distrital que se impugna-, y la demanda del presente juicio se presenta ante la responsable el 10 de junio siguiente; de ahí que sea evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. El partido político MORENA y su otrora candidata, Rosa Maria Rios Garcia, están legitimados para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.

d. Personería. La demanda la promovemos la candidatura afectada, así como la persona representante de MORENA ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentamos conjuntamente el juicio de nulidad, en términos del artículo 94 de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Quienes suscribimos promovemos el presente juicio de nulidad a fin de controvertir LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA EN FAVOR DEL C. GUILLERMO VEGA GUERRERO, TODOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, elección en la cual se participó, de ahí que contemos con interés jurídico para hacer valer diversas causas nulidad de votación recibida en las casillas.

f. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover el presente juicio.

III. AGRAVIOS

PRIMERO. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los resultados de las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo

1, inciso b), fracción V; 22, párrafo 1, inciso a); 208, párrafo 2; 225, párrafo 4; 273, párrafo 2; y el Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso d) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Lo constituye el hecho de que en las casillas que se enlistan en el presente concepto de agravio, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada en la Ley de Instituciones local, es decir, fuera de la hora y día autorizado para la celebración de la jornada electoral que fue el dos de junio de dos mil veintiuno, cuyo inicio es a partir de las 8 horas y que debe concluir a las 18 horas, esto es, se recibió votación antes de las ocho horas y después de las dieciocho horas del 02 de junio, ello derivado del promedio de los tiempos de votación y sin justificación alguna, lo que genera duda en los resultados de la votación y afecta la certeza o certidumbre de la misma, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Medios, así como 155 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra señalan:

Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro

"Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

(...).

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

(...)."

Ley Electoral del Estado de Querétaro

"Artículo 115. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General y las disposiciones aplicables"

En estos términos, debe recordarse que la irregularidad de recibir votos en fecha y hora distinta a las señaladas en la ley sin causa justificada transgrede el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida por la ciudadanía; lo que atenta también contra el principio de legalidad que debe regir en todos y cada uno de los actos que se celebran con motivo de los comicios.

Con ello se vulnera, además, la autenticidad y efectividad del sufragio, así como el respeto del voto universal, libre, secreto y directo que se traduce en respetar la libre emisión y autenticidad del sufragio para garantizar los principios de certeza,

independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, por lo que debe declararse nula la votación de las casillas que se señalarán más adelante.

Para hacer efectivos estos principios, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocada por el artículo 115 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone que:

- El día en que han de celebrarse las elecciones, a partir de la reforma de 2014, es el primer domingo de junio (artículo 25).
- La hora en que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla será a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año electoral y la votación se recibirá una vez instalada la casilla, por lo que en ningún caso podrá recibirse la votación antes de las 8:00 horas (artículos 225 y 273 de la referida LGIPE).
- La hora en que se cerrará la votación que son las 18:00 horas. Podrá cerrarse la votación con posterioridad a dicha hora si se encuentran formados electores para emitir su voto (artículo 285 de la LGIPE).
- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor; asimismo, a las 18:00 horas el presidente declarará el de cierre de votación.

Por lo tanto, esta causal de nulidad quedará actualizada cuando:

- a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) La irregularidad sea determinante.

Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

Sirve de sustento, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis XXVI/2001, de rubro: **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**

Cabe señalar que en esas mismas casillas que se enlistan a continuación la votación fue recibida después de la hora permitida, es decir después de las 18 horas,

sin causa justificada; esto se obtiene de la estimación del tiempo en que los electores tardaron en emitir su voto y considerando las horas de inicio de la recepción de la votación (con muchísimo tiempo después de las 8:00 horas) y el supuesto cierre de casilla (a las 18:00 horas), pero que estos datos **no son coincidentes con los tiempos de estimación de votación por persona, por lo que hay un número considerable de electores QUE VOTARON POSTERIOR AL CIERRE DE LA CASILLA (18:00 HORAS) Y QUE NO ESTABAN FORMADOS A LA HORA DE CIERRE DE LA MISMA**, tal y como consta a continuación:

SECCION	CASILLA	DIFERENCIA PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN TOTAL	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE CIERRE	TIEMPO DE VOTACION (EN DECIMAL)	TIEMPO FUERA DE HORARIO (EN DECIMAL)	VOTO PROMEDIO POR HORA	VOTO IRREGULAR	ES DETERMINANTE
568	B1	7	434	08:15:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.75	0.25	43.4	11	SI
582	C1	12	273	08:32:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.46666667	0.53333333	27.3	15	SI
605	B1	3	381	08:15:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.75	0.25	38.1	10	SI
611	B1	6	382	08:31:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.48333333	0.51666667	38.2	20	SI
620	C2	18	336	08:48:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.2	0.8	33.6	27	SI
635	C2	3	382	08:15:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.75	0.25	38.2	10	SI
898	C3	3	359	08:15:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.75	0.25	35.9	9	SI
914	C1	2	388	08:15:00 a. m.	06:00:00 p. m.	9.75	0.25	38.8	10	SI

En este sentido, como podrá advertir este órgano jurisdiccional, existe una irregularidad grave y constatada en estas 8 casillas, porque de una estimación de electores que votaron por hora (columna "Voto promedio por hora") es posible advertir que, en algunos casos graves, hubo hasta 27 personas que votaron posterior a las 18:00 horas (columna "Voto Irregular") y esto se acredita derivado de la participación en cada casilla y de las tendencias de tiempo por votación por elector.

Lo anterior, resulta determinante si se considera la votación obtenida a nivel distrital y la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada casilla, lo cual se traduce en una votación muy estrecha, por lo que esta autoridad debe considerar que de convalidar pequeñas irregularidades generalizadas, sin duda afecta el principio de certeza, pues tales irregularidades tendrán un impacto en el resultado de la votación, toda vez que, al hacerse forma reiterada, sistematizada y en un número importante de casillas, afectaran el resultado de la elección.

En el caso concreto, como lo podrá advertir esta autoridad jurisdiccional, en diversas casillas se dio la irregularidad aducida, lo cual hace evidente una conducta reiterada y generalizada, la cual, si se analiza de forma aislada, no permite advertir la gravedad de dicha conducta. Sin embargo, en el presente caso, dadas las circunstancias de la elección, la autoridad deberá analizar en su conjunto la irregularidad aducida, que, al estar acreditadas en varios centros de votación, ello la convierte en determinante para el resultado de la elección, lo cual hace

procedente la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, pues de convalidarse ponen en duda la certeza en los resultados.

Por lo que se solicita a este Tribunal tome en consideración lo antes mencionado para que advierta que, en el presente caso, las conductas que se reclaman fueron determinantes al verse reflejadas en el resultado de la votación, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Con base a lo que se desprende de la tabla arriba expuesta, es posible concluir que todas las irregularidades referidas son graves y determinantes para el resultado de la votación porque se trata de situaciones anómalas que alteran el sentido de la voluntad del electorado y ponen en duda la certeza de la votación, por lo que deben declararse nulas.

A fin de acreditar lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas enlistadas en el presente agravio, documentos oficiales de los cuales es posible constatar la hora en que se empezó a recibir la votación y la hora de cierre de la casilla.

2.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las Hojas de incidentes respecto de las casillas enlistadas en el presente agravio, documentales en que se refleja que no hubo causa justificada para recibir la votación antes o después de la hora legalmente prevista.

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

SEGUNDO. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO V DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo

1, inciso b), fracción V; 84 al 87; 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso e) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes; además de ser personas que no pertenecen a la sección electoral, actualizan la causal de nulidad invocada, pues se afectan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Lo constituyen las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además de que la votación fue recibida por ciudadanía que no pertenece a la sección electoral en que se instaló la casilla; por lo cual, se está ante una violación grave y determinante.

En este tenor, en las casillas que se enlistan en el presente concepto de agravio se recibió la votación por parte de personas distintas a las facultadas por la Ley General Electoral y la Ley de Instituciones local, en perjuicio del principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por personas autorizadas por la ley, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los artículos 97, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, así como 115 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que señalan:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

"Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

(...).

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral;

(...)."

Ley Electoral del Estado de Querétaro

"Artículo 115. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General y las disposiciones aplicables"

En estos términos, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 115 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos y ciudadanas –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.

Siendo importante destacar que uno de los requisitos *sine qua non* para ser considerados como funcionarios ante una Mesa Directiva de Casilla es que sean personas ciudadanas de la misma sección electoral en que se instalará la casilla.

Así, en términos de lo dispuesto por la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 82 y conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales que deberán ser personas ciudadanas mexicanas residentes de la misma sección electoral en que se ubicará la Mesa Directiva de Casilla.

Así, para efectos de ser persona funcionaria de Mesa Directiva de Casilla no sólo hay que cumplir con una serie de requisitos dados en Ley, sino también con una capacitación para el adecuado desempeño de las funciones que se le encomienden,

en términos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior no es una cuestión menor, pues gracias a la capacitación del funcionariado de casilla hay certeza sobre los procedimientos y actividades que desarrollará la ciudadanía responsable de recibir nuestro voto el día de la jornada electoral correspondiente.

Ahora bien, para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) La actuación de los funcionarios suplentes,
- b) El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente -siendo estos tomados de la fila el día de la Jornada Electoral.

Con relación a este último supuesto la participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral, además de estar inscritos en la lista nominal de la sección, deberán contar con credencial para votar, que no se trate de un representante de partido político, un candidato, observadores electorales o funcionarios públicos con funciones de mando superior.

La **jurisprudencia 18/2010** de la Sala Superior del TEPJF De rubro: **CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**, es clara al referirse que los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Asimismo, en la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI**

PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), refiere que, si la mesa directiva de casilla se integró con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación.

En las casillas que se exponen enseguida, se permitió de forma indebida que personas no autorizadas por la ley recibieran la votación del electorado, ya que no se trató de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral, y tampoco se trató de personas que cumplan con lo establecido en la ley para fungir como funcionarios de casilla, lo que pone en duda la votación emitida, en vulneración al principio de certeza referido, situación que por sí misma convierte esa violación en determinante para la certeza del resultado de la votación, por lo que debe declararse nula la votación.

Así, con relación a los funcionarios que se desempeñaron como tal durante la jornada electoral y que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes, se actualiza la violación invocada, puesto que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

Por lo que se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el computo de la votación reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son los siguientes:

"Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

Por ende, en los casos que se indican a continuación, se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla -previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el computo de la votación.

Al recibir la votación en estas casillas personas distintas a las legalmente designadas, se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que son -particularmente- los artículos 29, 30, 31, 254 y 303 de la referida ley, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los requisitos que deben cumplir para poder ser designados y las facultades de cada uno de ellos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en nuestro perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se nos priva del derecho que tienen los partidos políticos y candidaturas a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por la ley en la materia.

El incumplimiento de la ley mencionada se reflejó en el procedimiento para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En este caso, se sustituyó a los funcionarios debidamente acreditados en las casillas mencionadas en esta queja sin que se dieran las condiciones legales necesarias para tal acción, violando así las disposiciones jurídicas correspondientes. Esta situación afectó negativamente los derechos de mi representada.

En las relatas circunstancias, no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la ley en la materia para la sustitución de funcionarios de casilla; y, en consecuencia, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello; como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la ley en la materia, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

En síntesis, la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación es ilegal, porque:

1. Fue recibida por personas y/u órganos distintos facultados por la Ley.
2. No obra ningún acto o escrito que brinde certeza respecto de que las personas que fungieron como funcionarias de casilla hayan sido seleccionadas siguiendo los procedimientos de sustitución de funcionarios previstos en Ley.
3. Las personas que fungieron como funcionarias de casilla no cumplen con el requisito de haber sido capacitadas, en términos del artículo 83, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Las personas que fungieron como funcionarias de casilla no cumplen con el requisito de ser de la misma sección electoral en que se instala la casilla, en términos del artículo 83, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

SECCION	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO HABILITADO	PERSONA QUE FUNGIÓ EL DÍA DE LA JORNADA	DE LA MISMA SECCIÓN	CAPACITADO	CERTEZA SOBRE QUE SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN
621	B1	2do. Secretario/a			NO	NO	NO
626	C1	2do. Secretario/a			NO	NO	NO
608	B1	1er. Escrutador/a			NO	NO	NO
621	B1	1er. Escrutador/a			NO	NO	NO
629	B1	1er. Escrutador/a			NO	NO	NO
620	C2	2do. Escrutador/a			NO	NO	NO
620	C4	2do. Escrutador/a			NO	NO	NO
629	B1	2do. Escrutador/a			NO	NO	NO
606	B1	3er. Escrutador/a			NO	NO	NO
620	C2	3er. Escrutador/a			NO	NO	NO

A fin de acreditar lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas enlistadas en el presente agravio, documentos oficiales de los cuales es posible constatar la hora en que se empezó a recibir la votación y la hora de cierre de la casilla.

2.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las Hojas de incidentes respecto de las casillas enlistadas en el presente agravio, documentales en que se refleja que no hubo causa justificada para recibir la votación antes o después de la hora legalmente prevista.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte), correspondiente al Distrito 11 Local en el Estado de Querétaro.

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

TERCERO. PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR, O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32; 136; 137; 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso g) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se recibió la votación de personas que no se encontraban en los Listados Nominales y, a pesar de ello, se les permitió sufragar.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En las casillas que se exponen enseguida, los funcionarios de casilla, durante el desarrollo de la jornada electoral, indebidamente permitieron votar a diversos ciudadanos que NO traían credencial de elector, o NO se encontraban en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en los artículos 97, fracción VI de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 7 de la Ley de Instituciones local, que señalan:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro

“Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

(...).

VI. Permitir sufragar a las ciudadanas y los ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y a quienes no presenten su credencial para votar, salvo los casos de excepción expresamente señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;”

Ley Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las incapacidades a que se refiera la normatividad aplicable.

El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirá por el principio de la no violencia.”

El supuesto de nulidad referido persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla mencionada se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

b) Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:

i. Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados.

ii. Ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.

iii. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Este elemento determinante se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en dicha casilla.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal que es el principio de certeza en el resultado de la votación.

En el caso concreto, en las siguientes casillas se permitió votar a personas sin credencial para votar, o sin credencial actualizada, o bien, a personas que no se encontraban en la lista nominal y ello es determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

O bien, al no saber el número exacto de personas que sufragaron en ese supuesto, sin embargo, en los apartados de incidentes de las actas, o bien, en las hojas de incidentes respectivas se asentó que se dejó votar a muchas personas en ese supuesto y atendiendo al cúmulo de irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral y la diferencia en el cómputo estatal entre el primero y segundo lugar; dicha irregularidad es evidentemente grave y determinante para el resultado de la elección.

Sección	Casilla	Incidencia	Hora del incidente
629	C2	Se le dio las boletas a una persona que tenía que votar en la casilla Contigua 1 y ejerció su voto en la contigua 2.... al final se trasladaron las boletas en las urnas de la contigua 1	12:00:00 p. m.
799	C1	El ciudadano [REDACTED] no se encontraba en su sección y emitió su voto sin sello en credencial ni dedo.	09:40:00 a. m.
799	C1	La ciudadana [REDACTED] emitió su voto sin estar en la lista nominal y sus votos fueron anulados, no se metieron a las urnas. Entregaron boletas antes de checar lista nominal.	10:04:00 a. m.

Motivo por el cual se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas ya señaladas.

A fin de acreditar lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en las Actas de la jornada electoral donde se advierten las irregularidades aducidas.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en las Actas de escrutinio y cómputo donde se advierten las irregularidades alegadas.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las hojas de incidentes donde se advierten las irregularidades aducidas.

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

CUARTO. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso i) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que recibieron la votación personas funcionarias públicas que, por su presencia, ejercieron presión sobre los electores, siendo su presencia determinante por su posición de rango.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En diversas casillas que se precisan en este apartado, instaladas el día de la jornada electoral, cuyo resultado se impugna por esta vía, se ejerció presión sobre las y los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla y/o sobre las y los electores

de tal manera que afectaron la libertad y secrecía del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las mismas.

Esta presión se materializó con la presencia de personas funcionarias públicas en las casillas que se señalan, en tenor de que ejercieron -con su sola presencia- actos de presión sobre los electores.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en los artículos 97, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 90 de la Ley de Instituciones local, las cuales establecen lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

"Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

(...).

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado;"

Ley Electoral del Estado de Querétaro

"Artículo 90. La determinación del número, integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la Ley General y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional."

En estos términos, también se han vulnerado los artículos 84 al 87 y 280, de la Ley General Electoral, que establecen la obligación para las y los integrantes de las mesas directivas de las casillas de asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se vulnere la secrecía del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre las y los electores, representantes de los partidos o las y los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto por los artículos 85 y 280 de la multicitada ley, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de las casillas impugnadas, omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas, se ajustara a lo dispuesto por la referida ley, no mantuvieron el orden de la casilla ni aseguraron el buen desarrollo de la jornada electoral, tampoco solicitaron y dispusieron del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y representantes de partidos políticos; siendo omisos de suspender la votación en los casos de alteración del orden en las casillas, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Máxime que, durante la integración de la Mesa Directiva de Casilla, existieron personas servidoras públicas que, en términos del artículo 83 de la LGIPE está prohibido:

"Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía"

Pues, caso en contrario, se presume que las personas servidoras públicas que ejercieron como funcionarios de casilla -como en el caso en concreto- ejercieron presión indebida sobre los electores.

Por otra parte, se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

La Sala Superior del TEPJF ha definido la violencia como el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo; consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.

Lo anterior, como se desprende de las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Así como 24/2000 de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)".

Los actos de presión a las y los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por la presencia de personas funcionarias públicas que fungieron como personas miembros de las mesas directivas de casilla.

Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia y/o presión se vieron obligados a no poder ejercer libremente un derecho humano consistente en derecho de sufragio activo, universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, en el presente caso, los hechos de violencia física o presión tuvieron como finalidad influir en el ánimo del electorado, y el resultado concreto fue alterar su voluntad, con la presencia de funcionarios públicos como receptores de la votación.

Además, dicha violencia física o presión se ejerció sobre un número de votantes considerable durante la mayor parte de la jornada electoral, lo que provocó que las personas votaran con su voluntad viciada, en favor de los partidos de la coalición que ganaron en esas casillas, derivado de la presencia de funcionarios públicos que fungieron como miembros de las Mesas Directivas de Casilla.

En este orden de ideas, enseguida se inserta una tabla en la que se identifican de manera individualizada las casillas impugnadas, en la que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, por la presencia de personas servidoras públicas que fungieron como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla:

SECCIÓN	CASILLA	TIPO_FUNCIONARIO	NOMBRE	CARGO / ÁREA DE ADSCRIPCIÓN COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO Y/O EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
619	C2	Presidente/a		SUPERVISOR
591	C1	Presidente/a		JAPAM
592	B1	Presidente/a		SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
618	C2	Presidente/a		JAPAM
582	C1	Presidente/a		SECRETARIA DE GOBIERNO
631	C1	2do. Secretario/a		PRESIDENCIA
631	C1	2do. Secretario/a		Jefe de Prensa e Información
602	C1	1er. Escrutador/a		JAPAM
577	C1	1er. Escrutador/a		ORGANO INTERNO DE CONTROL
577	C1	1er. Escrutador/a		Dirección de Prevención y Atención de Instrumentos de Rendición de Cuentas
577	B1	2do. Escrutador/a		DIF
576	C1	2do. Escrutador/a		SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una

casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)", así como la tesis II/2005, de la Sala Superior, de rubro: AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En el presente caso, de las pruebas que acompañamos al presente escrito, queda plenamente acreditado que quienes participaron en la casilla como integrantes directivos, fuera de aquellos que habían sido originalmente designados por el INE, de las mismas son servidores públicos de confianza con mando superior.

Es importante precisar que, por regla general, se estima que un empleado es de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

- Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y
- Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una

afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo.

De manera ejemplificativa, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior actúe como funcionario de casilla, se estima que la violación resulta determinante, pues su presencia es capaz de afectar de manera trascendente el ánimo del electorado, al sentirse fiscalizado.

Derivado de ello, se solicita se tengan por señaladas, como si a la letra se insertasen, las casillas precisadas anteriormente, las cuales fueron conformadas por personas servidoras públicas, quienes causaron presión y coacción en el electorado.

De las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que los ciudadanos referidos en la tabla que antecede efectivamente participaron en las casillas, desempeñando el puesto que se precisa en cada una de ellas, por lo que al ser servidores públicos de confianza con posición de mando, resulta claro que su presencia en dichas casillas ocasionó presión en el electorado durante toda la jornada electoral, lo cual por sí mismo, es determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas.

Al respecto, es importante señalar que, en la plataforma nacional de transparencia, es posible advertir el cargo público que desempeñan.

Por todo lo anterior, en las casillas impugnadas queda plenamente acreditado que se ejerció violencia o presión sobre el electorado y esto fue determinante para el resultado de la elección.

Debiendo este órgano jurisdiccional pedir al Ayuntamiento de San Juan del Río y del Gobierno del Estado de Querétaro, la información de sus personas servidoras públicas que se han señalado, con lo cual se acredita que las mismas, efectivamente, son funcionarios públicos en activo.

A fin de acreditar lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en las hojas o escritos de incidentes de las casillas enlistadas que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las hojas de incidentes donde se advierten las irregularidades aducidas.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las nóminas y directorios de funcionarios y servidores públicos de los Ayuntamientos de San Juan del Río y del Gobierno del Estado de Querétaro, que deberán remitir las autoridades de referencia, al obrar en su poder.

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

QUINTO. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En las casillas que se precisan en este apartado existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo 02 de junio, se advirtió que se violentó la cadena de custodia de los paquetes electorales, y particularmente de la recepción de la votación.

Lo anterior porque en las casillas que a continuación se señala, existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, porque comandos armados llegaron y siniestraron las casillas en donde se recibía la votación, dañando los paquetes electorales y alterando la votación.

Sin embargo, a pesar de que las casillas fueron siniestradas y que no hay certeza de datos fundamentales para convalidar la validez de la recepción de la votación recibida en las casillas, como lo son el total de electores que votaron conforme al listado nominal o la propia copia del listado nominal, los resultados de estos fueron contabilizados.

En definitiva, el sistema electoral debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto al conteo de los sufragios y a la autenticidad de las elecciones, a través de la implementación de mecanismos que permitan al electorado tener confianza en la seguridad de las boletas electorales y en las condiciones bajo las cuales se realiza el cómputo de la votación.

De esta manera, la cadena de custodia respecto a los paquetes electorales implica –cuando menos– establecer lineamientos para garantizar el traslado de la paquetería donde se depositan los sufragios desde los centros de votación hasta el domicilio donde se realizará el cómputo definitivo de la elección correspondiente. Lo anterior incluye que los paquetes electorales sean entregados en un plazo definido y que únicamente sean manejados por el personal autorizado.

La finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

En estos términos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -particularmente los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300, se establecen los términos y procedimientos bajo los cuales se debe garantizar el sufragio de la ciudadanía que acudió a votar el día de la Jornada Electoral.

De todos estos procedimientos destaca el del depósito de votos en las urnas, escrutinio y cómputo de los mismos y resguardo en el paquete electoral correspondiente.

Sin embargo, como constará en las casillas que a continuación se cita, no se siguió el procedimiento descrito, pues un comando armado ingresó a las casillas de referencia, destruyendo las urnas electorales y ocasionando que los votos fueran regados en el piso, combinándose el voto de las casillas y ocasionando falta de certeza sobre la votación recibida en estas casillas, violándose -de forma evidente- las cadenas de custodia.

Así, con base en el Sistema Integral de la Jornada Electoral y tal y como dieron cuenta diversos medios de comunicación, por ejemplo:

“Reportan intentos de quemas de casillas en Querétaro; gobernador pide a la gente “que salga a votar””

Nota disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/02/reportan-intentos-de-quemas-de-casillas-en-queretaro-gobernador-pide-a-la-gente-que-salga-a-votar/>

“Irrumpen con violencia en casillas de varios estados”

Nota disponible en:
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/02/estados/comando-irrumpe-en-centro-de-votacion-de-queretaro-1021>

“Roban boletas e intentan quemar urnas en estos estados”

Nota disponible en: <https://www.unotv.com/elecciones-2024-en-mexico/estados-elecciones-2024-en-mexico/elecciones-2024-roban-boletas-e-intentan-quemar-urnas-en-estos-estados/>

Con lo cual se acredita un hecho grave e irregular que justifica anular la votación recibida en dichas casillas, en tenor de que no hay certeza de que se hayan seguido los procedimientos y términos enunciados en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300 de la LGIPE, violentándose la cadena de custodia de la votación recibida en las casillas y, por ende, alterándose los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Así, en el presente caso se actualiza una causal de nulidad genérica, que no establece una conducta o situación en particular, sino que refiere sobre irregularidades en general, es decir, cualquier otra irregularidad que se pueda presentar y no encuadre en ningún supuesto de las causales de nulidad específicas, como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

En ese orden de ideas, procedo a exponer de manera individualizada los hechos sucedidos en las casillas que a continuación se detallan, en las que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que pusieron en duda la certeza de la votación en esas casillas y son determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas.

SECCION	CASILLA	INCIDENTE GRAVE NO RESUELTO	HORA DEL INCIDENTE
564	S1	Entraron a la casilla aproximadamente 10 personas encapuchadas con armas de fuego , se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas aventaron las mesas, abrieron urnas y regaron las boleta. Las personas presentes entraron en crisis.	03:30:00 p. m.
564	S2	Entraron a la casilla aproximadamente 10 personas encapuchadas con armas de fuego , se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas aventaron las mesas, abrieron urnas y regaron las boleta. Las personas presentes entraron en crisis.	03:30:00 p. m.
564	S1	Entraron a la casilla aproximadamente 10 personas encapuchadas con armas de fuego , se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas aventaron las mesas, abrieron urnas y regaron las boleta. Las personas presentes entraron en crisis.	03:30:00 p. m.
564	S2	Entraron a la casilla aproximadamente 10 personas encapuchadas con armas de fuego , se metieron a los salones y empezaron a destruir las urnas y las mamparas aventaron las mesas, abrieron urnas y regaron las boleta. Las personas presentes entraron en crisis.	03:30:00 p. m.
626	C2	Funcionaria se retira de las instalaciones debido a que nos comentan de actos de violencia en la localidad contigua a nosotros	05:30:00 p. m.
912	B1	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación ULY298, empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ella les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.	03:20:00 p. m.
912	C1	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación [REDACTED], empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ella les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.	03:20:00 p. m.
912	C2	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación [REDACTED], empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ella les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.	03:20:00 p. m.
912	C3	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación [REDACTED], empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ella les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.	03:20:00 p. m.
912	C4	Llega un vehículo de color rojo con placas de circulación [REDACTED], empiezan a disparar y a ocupar taeser, tiran las urnas y material electoral, la CAE se comunica con la VOE y ella les indicó cerrar la casilla por seguridad de las personas ahí presentes.	03:20:00 p. m.

En virtud de lo anterior, es claro que durante la jornada electoral se llevaron a cabo una serie de conductas y acontecieron diversos hechos que vulneraron los principios constitucionales que debe regir las contiendas electorales para que su resultado sea válido consistente en el principio de legalidad, certeza y equidad en la contienda, y se vio vulnerada la libertad del sufragio, por la afectación a la cadena de custodia del resguardo de los votos emitidos en las casillas señaladas.

Asimismo, las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas con las actas circunstanciadas, y demás elementos de convicción que se encuentran en el expediente electoral respectivo, lo que ponen en duda la certeza de la elección.

En virtud de que se acredita plenamente la existencia de irregularidades graves, que no pueden ser reparables, que tuvieron verificativo durante la jornada electoral, y que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación -con independencia

de que tales irregularidades se presentaron antes, durante o después de la jornada electoral-, pero pertenecen a esta etapa- y repercuten directamente en el resultado de la votación como lo señala la tesis relevante XXXII/2004 de la Sala Superior del TEPJF antes señalada.

A fin de acreditar lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en las hojas o escritos de incidentes de las casillas enlistadas que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las hojas de incidentes donde se advierten las irregularidades aducidas.

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

V. CAPÍTULO GENERAL DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- Encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral documento oficial que señala la dirección específica y la integración de todas y cada una de las casillas instaladas.
- Copias oficiales de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas instaladas.
- Escritos de protesta o de incidentes presentados por los partidos políticos y hojas de incidentes.
- Acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales.
- Acta circunstanciada que se suscribió con motivo de los cómputos distritales.
- Expediente oficial de cada casilla que debe remitir el Consejo Distrital a este Tribunal.
- Sistema de Incidentes de la Jornada Electoral

2. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las ligas electrónicas señaladas en el cuerpo del presente ocurso.

Pruebas documentales que obran en posesión de la autoridad responsable y que, en términos de la Ley de Medios y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -al contar la autoridad responsable con el Expediente Electoral de las casillas señaladas- deberán ser remitidos a este órgano jurisdiccional para los efectos planteados en el presente agravio; pruebas las cuales les conceden valor probatorio pleno y están relacionadas con los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

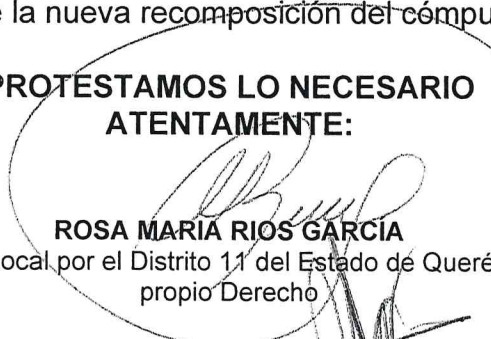
PRIMERO. Admitir el presente juicio de nulidad al estar presentado en tiempo y forma, y tener por acreditada la personería de los que promovemos el medio de impugnación. Admitir y desahogar las pruebas señaladas en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Declarar fundados los agravios y, en consecuencia, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el presente escrito, por las causales que se invocan en cada una de ellas.

CUARTO. Realizar la recomposición del cómputo, descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas anuladas.

QUINTO. En su oportunidad, emitir a mi persona la Constancia de Mayoría como Diputada Local Electa del Distrito 11, al tenerse por fundados los agravios planteados y derivado de la nueva recomposición del cómputo distrital.

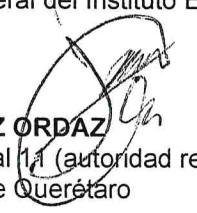
**PROTESTAMOS LO NECESARIO
ATENTAMENTE:**


ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA

Otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 11 del Estado de Querétaro por MORENA y por mi propio Derecho


MANUEL BERNABÉ BAUTISTA GARCÍA

Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro


JORGE GONZÁLEZ ORDA

Representante de MORENA ante el Consejo Distrital 11 (autoridad responsable) del Instituto Electoral del Estado de Querétaro



Oficialía de Partes

CONSEJO DISTRITAL 11

Acuse de Recibo

Folio	0000075
Fecha y Hora de recepción	10/06/2024 16:47 horas.
Remitente	ROSA MARIA RIOS GARCIA Y MORENA RECLAMA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL.
Destinatario	CONSEJO DISTRITAL 11
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(7) por un solo lado - (15) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Sin anexos

Hash:
oAXHeFb2MRzkDev6BstoUXyB4y1ZrpR/ugCqGMXoh+0g+iCZ0WHRX3fMX7Md/cFuluJbxaO199WjRgzxQwDeTQ

Karla Elizabeth Martinez Bravo
Recibió